

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ref.: 2020-00338-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)
Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00338-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Solicité mediante escrito en la página web de la accionada dejar sin efectos jurídicos el foto comparendo No 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020.

Motiva la petición el hecho de que el foto comparendo se realizó CON POSTERIORIDAD a la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020, proferida por la Corte Constitucional, que declara la inexequibilidad del parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (Ley de Foto comparendos).

En la respuesta a mi petición SDM-SC-89172 del 17 de junio del 2020, la accionada, no hace referencia alguna a mi petición.

Al contrario a sabiendas de la existencia de la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020 proferida por la Corte Constitucional, que tiene efecto Erga Omnes, con FALSEDAD IDEOLÓGICA en documento público, no se refiere a la Ley 1843 de 2017 (Ley de Foto comparendos), al contrario arguyen textualmente lo siguiente:

La presente acción de tutela de carácter transitorio procede para proteger y lograr una respuesta digna en mi calidad de administrado, y un foto comparendo es un tipo de sanción (Acto Administrativo) el cual está consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y es también posible solicitar REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo del cual se impone una sanción, acción regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual la accionada debe proceder conforme la constitución y la ley.

Indebida Notificación

De otro lado la dirección de notificación del comparendo Cra 5 A No 0-20 casa 124, de Bogotá D.C., Existe como tal, en la fachada del conjunto residencial donde resido. (ver foto)

No fui notificada del el foto comparendo No 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020, razón por la cual existe indebida notificación, tal como lo expresa la sentencia T-051 de 2016 de la Corte constitucional, por medio del cual dice que dicha notificación de la foto-multa debe ser realizada tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de realización del comparendo so pena de no tener efectividad jurídica para su cobro.

Violación al Debido Proceso

1. En la respuesta a mi petición SDM-SC-89172 del 17 de junio del 2020, la accionada, incurre en VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANCIAL cuando no se refiere a la Ley 1843 de 2017 (Ley de Foto comparendos) como debería de ser, pues hace referencia a una norma no aplicable para el caso en concreto, cuando arguyen textualmente lo siguiente:

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho fundamental al buen nombre, derecho al trabajo, derecho al patrimonio económico y al debido proceso contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada realizar el respectivo traspaso como quiera que no estoy obligado a cancelar el respectivo comparendo teniendo en cuenta que que la sentencia C-38 del 6 de febrero de 2020 tiene efectos Erga omnes, de forma subsidiaria amparar sus derechos fundamentales aquí incoados para que la accionada, proceda conforme de ley al trámite solicitado en el

radicado No 84629 del 12 de junio de 2020.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que ejercieran su derecho de defensa, quienes en oportunidad procesal contestan la presente acción.

1.5. Elementos de juicio

El accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición, resoluciones y cedula de ciudadanía y escrito de Tutela (fol. 1 a 6).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Problema Jurídico:

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulnera **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, el derecho fundamental al buen nombre, derecho al trabajo, derecho al patrimonio económico y al debido proceso de la señora **MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO**, al no notificar en debida forma la orden de comparendo 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo?

Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las

autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

Sobre el Derecho Fundamental Invocado:

Consagrado en el Art. 29 de la C.N., en los siguientes términos: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*

En principio, el debido proceso se garantiza para las personas naturales o jurídicas en todo el territorio nacional, y en cualquier trámite tanto administrativo como judicial, *“...este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez...”* o ante cualquier autoridad jurídica o administrativa.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho al debido proceso como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental al debido proceso, *“...Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley...”*

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que de acuerdo con las pruebas allegadas, el accionante **MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO**, solicita a la accionada la revocatoria del comparendo 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

En consecuencia, sobre la legitimación en la causa para actuar no hay reparo alguno, pues quien eleva la petición, es efectivamente la persona que presenta la tutela.

De contera, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual nunca fue notificada en debida forma del comparendo 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, se vislumbra una amenaza al derecho al debido proceso.

Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada para que se verificara la debida notificación del comparendo 11001000000025248680 al accionante, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a notificar en debida forma al accionante anexando la Orden de Comparendo Único Nacional en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, ya sea por medio físico o electrónico teniendo ya el conocimiento del buzón electrónico de la accionante.

Colofón de todo lo dicho, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, se observa una violación al derecho al debido proceso, reglamentado por el artículo 29 de la Constitución Política, al no existir una notificación conforme los lineamientos de la ley 1437 de 2011 de las infracciones de tránsito que le imputan al accionante, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho al debido proceso, lo cual no es óbice, sin embargo, para que las presentes diligencias sean remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado lo que aquí se decide.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por **MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que proceda a notificar en debida forma al señor **MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO**, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, el comparendo 11001000000025248680 del 21 de febrero de 2020, anexando copia íntegra del acto administrativo Orden de Comparendo Único Nacional.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más **expedito y eficaz**.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.